



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-35-2024

INSTANCIAS INVOLUCRADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
- DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E INNOVACIÓN
- UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524002124**, en la que se requirió:

“A través de este medio solicito me proporcionen la siguiente información:

a) Nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante DGCCST, cuyas labores las han desempeñado 100% de forma remota en el periodo del 1 de abril de 2024 al 31 de agosto de 2024.

b) Si a los servidores públicos adscritos a la DGCCST cuyas labores las han desempeñado 100% de forma remota del 1 de abril de 2024 al 31 de agosto de 2024 se les proporcionaron: Silla ergonómica o de otro tipo apropiada a las actividades que desarrollan; insumos necesarios para su adecuado desempeño y, en su caso, los aditamentos que garanticen condiciones ergonómicas o posturales de aquéllos en su jornada laboral. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 5.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-

037-STPS-2023, Teletrabajo-Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2023.

c) Si TODOS los servidores públicos adscritos a la DGCCST cuyas labores las han desempeñado 100% de forma remota del 1 de abril de 2024 al 31 de agosto de 2024 se encuentran registrados en el Sistema de Registro Administrativo de Personal (SIRAP) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) Si la servidora pública [...], con número de expediente [...] y adscrita a la DGCCST ha laborado 100% de forma remota del 2 de enero de 2022 al 26 de septiembre de 2024.

e) En caso de que la servidora pública [...] no haya desempeñado sus funciones 100% de forma remota del 2 de enero de 2022 al 26 de septiembre de 2024, en el lapso de ese periodo ¿ha laborado con la modalidad 100% remota?

f) En caso de que la respuesta al inciso anterior sea afirmativa, el fundamento por el cual se le otorgó a dicha servidora pública ese beneficio; si existe algún documento que lo avale y, en su caso, adjuntarlo.

g) ¿Cuál es la modalidad de trabajo (presencial, híbrida o 100% remota) del servidor público [...], con número de expediente [...], adscrito a la DGCCST, del 16 de marzo de 2024 al 26 de septiembre de 2024?

h) ¿Cuál es el horario laboral de la servidora pública [...], con número de expediente [...], adscrita a la DGCCST?

i) ¿Cuál es la modalidad de trabajo (presencial, híbrida o 100% remota) de la servidora pública [...], con número de expediente [...], adscrita a la DGCCST, del 3 de junio de 2024 al 26 de septiembre de 2024?" [sic]

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0571/2024, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2633-2024 enviado el tres de octubre de dos mil veinticuatro, requirió a la persona titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (DGCCST) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Informe de la DGCCST. Por oficio DGCCST/SGADFE-689-2024 enviado el diez de octubre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

[...]



Sobre el particular, con fundamento en las atribuciones dispuestas en el artículo 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para esta Dirección General, me permito dar respuesta a cada una de las peticiones listadas en la solicitud:

a) En la siguiente lista se refiere el nombre de las personas adscritas a la DGCCST que, con base en lo dispuesto en los Acuerdos Generales de Administración IV/2022 y VI/2022, ambos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizaron trabajo a distancia en el periodo del 1 de abril de 2024 al 31 de agosto de 2024:

1. Bermúdez Rubio María
2. Castelán Medina Elizabeth Laura
3. Cubos Enciso Braulio Baruch
4. Díaz Rangel Karla
5. Fernández Yera María de Lourdes
6. García Ortega María Teresa
7. Hernández Martínez Leticia
8. Juárez Salgado Juan Carlos
9. López Solorio Brizeida
10. Marín Calderón Elizabeth
11. Ramírez Lago Marco Antonio
12. Rodríguez Santiago Sandra Sujey
13. Rueda Sánchez Ulises
14. Vázquez Padilla Lorena Estela

b) Las personas que realizan trabajo a distancia en la DGCCST, lo hacen con base en lo dispuesto en los Acuerdos Generales de Administración IV/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de julio de dos mil veintidós, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y VI/2022 del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal, o bien, derivado de una resolución emitida por la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las personas con Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Respecto de los acuerdos mencionados se destaca lo siguiente:

1. *Para efectos del presente Acuerdo General de Administración, se considera trabajo a distancia al ejercicio y desarrollo de las funciones laborales y actividades encomendadas a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un lugar distinto a las oficinas y espacios de trabajo institucionales, a través de medios electrónicos.
(Artículo 2 del AGA IV/2022)*
2. *El Comité Técnico de Trabajo a Distancia tiene por objeto definir los planes, programas, lineamientos, mejores prácticas y demás acciones en materia de trabajo a distancia
(Artículo 4 del AGA IV/2022)*
3. *Conforme a las necesidades del servicio de cada órgano y área, así como los resultados obtenidos, cada titular podrá implementar el trabajo a distancia, para lo cual deberá atender las disposiciones que emita el Comité Técnico de Trabajo a Distancia y las demás aplicables
(Artículo 6 del AGA VI/2022)*

Con relación a si a las personas adscritas a la DGCCST que realizan trabajo a distancia en el periodo del 1° de abril de 2024 al 31 de agosto de 2024 se les proporcionó: Silla ergonómica o de otro tipo apropiada a las actividades

que desarrollan; insumos necesarios para su adecuado desempeño y, en su caso, los aditamentos que garanticen condiciones ergonómicas o posturales de aquéllos en su jornada laboral. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 5.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, Teletrabajo- Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2023; esta Dirección General no cuenta con la información para brindar una respuesta ya que excede de sus atribuciones legales y reglamentarias.

c) Respecto a si todas las personas adscritas a la DGCCST que han realizado trabajo a distancia en el periodo comprendido del 1° de abril de 2024 al 31 de agosto de 2024 se encuentran registrados en el Sistema de Registro Administrativo de Personal (SIRAP) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respuesta es **no**.

d) Respecto de si [...] trabajó a distancia en el periodo comprendido del 2 de enero de 2022 al 26 de septiembre de 2024, la respuesta es **sí**.

e) Se reitera que la servidora pública [...] **sí** realizó trabajo a distancia en el periodo comprendido del 2 de enero de 2022 al 26 de septiembre de 2024.

[...]

g) La modalidad de trabajo del servidor público [...] en el periodo del 16 de marzo de 2024 al 26 de septiembre de 2024 fue presencial.

h) El horario laboral de la servidora pública [...] es de 9:00 a 18:00 hrs.

i) La modalidad de trabajo de la servidora pública [...] en el periodo del 3 de junio de 2024 al 26 de septiembre de 2024 fue presencial.

[...]”

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

V. Requerimientos adicionales. Derivado de la respuesta de la DGCCST, por oficios enviados el dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia realizó los siguientes requerimientos:

Oficio	Instancia	Punto de información
UGTSIJ/TAIPDP-2798-2024	Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (DGPSI)	Inciso b
UGTSIJ/TAIPDP-2781-2024	Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH)	Inciso f



VI. Informe de la UGCCDH. Por oficio UGCCDH-683-2024 recibido el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

[...]

*En tal sentido, el requerimiento de información a esta Unidad General es que se informe **respecto de lo solicitado en el inciso f**, que a la letra dice:*

[...]

Considerando lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹ así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,² la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, da cuenta de la información requerida en el ámbito de sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración III/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la SCJN (AGA III/2022),³ la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos (Unidad de Inclusión), adscrita a la UGCCDH, es el área encargada de operar el Sistema de Registro Administrativo de Personal (SIRAP) de manera conjunta con la Dirección General de Recursos Humanos⁴, en el cual las personas que laboran en la SCJN registran, entre otros aspectos, i) si se identifican o no como personas con discapacidad; ii) si presentan alguna dificultad para el desarrollo de sus actividades laborales; iii) si realizan funciones de cuidado de personas con discapacidad; iv) su área de adscripción. Tratándose de personas con discapacidad, la información contenida en el SIRAP también les permite solicitar las ayudas técnicas y los ajustes razonables que requieran. A su vez, con base en la información recabada por medio del SIRAP y de conformidad con lo establecido en el AGA III/2022, la Unidad de Inclusión resuelve sobre la procedencia de solicitudes de ayudas técnicas y ajustes razonables.

Así, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 16 del AGA III/2022, todas las personas de nuevo ingreso deben contestar en un plazo de 30 días naturales a partir de su ingreso el cuestionario del SIRAP en el que manifiesten, entre otros aspectos, si viven con alguna

¹ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

² **Artículo 13.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_presidenciales/documento/2022-04/AGA-III-2022-inclusion-FINAL.pdf

⁴ Ídem, Artículo 6º, fracción II.

discapacidad y/o dificultad para realizar sus actividades laborales y, en su caso, si requieren una ayuda técnica o ajuste razonable, así como si son personas cuidadoras de una persona con discapacidad; y, por su parte, para las personas que ya se encuentran laborando en la Suprema Corte se hace extensiva la invitación para contestar los cuestionarios respectivos de conformidad con el Cuarto Transitorio del referido instrumento normativo. Esto quiere decir que, por su propia naturaleza, tratándose de datos específicos respecto de personas particulares, el SIRAP se integra a partir de información y datos sensibles relacionados con personas que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requieren de un especial tratamiento y protección por parte de este Alto Tribunal.

Ahora bien, en relación con el requerimiento planteado por la persona solicitante, [...], esta Unidad General, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el lineamiento cuadragésimo primero⁵ de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se declara legalmente impedida para proporcionar dicha información toda vez [...] que podrían hacer identificable a la servidora pública como una persona integrante de un grupo en especial situación de desigualdad y con ello exponer de manera injustificada aspectos relacionados con su honor y vida privada. [...]

Así, realizar un pronunciamiento sobre si una persona servidora pública identificada con su nombre se ha beneficiado de algún ajuste razonable [...] revelaría datos personales sensibles relacionados con aspectos de su vida privada que podrían afectar su honor, su honra y su vida familiar, entre otros aspectos relevantes.

Por lo anteriormente señalado, esta Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos se encuentra legalmente impedida para atender el requerimiento en los términos planteados por la solicitud.

[...]"

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2873-2024 de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le

⁵ **Cuadragésimo primero.** *Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

IX. Informe de la DGPSI. Por oficio OM/DGPSI-67-2024 recibido el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro en la Secretaría del Comité de Transparencia, dicha instancia informó:

[...]

Al respecto, en términos del principio de máxima publicidad en relación con la información solicitada, esta Dirección General de Planeación, Seguimiento e innovación (DGPSI) manifiesta lo siguiente:

La DGPSI, no cuenta con las atribuciones para ocuparse de proporcionar bienes ni servicios relacionados con la ejecución y desarrollo de las actividades de las personas servidoras públicas adscritas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el marco de las atribuciones conferidas al Comité Técnico de Trabajo a Distancia —que preside la Oficialía Mayor, en el cual participa esta Dirección General como integrante y cuya Secretaría Técnica desempeña la persona titular de la Subdirección General de Control Interno Institucional, adscrita a la DGPSI— mediante el [Acuerdo General de Administración número IV/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de julio de dos mil veintidós, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (AGA IV/2022) y conforme a lo establecido en el punto IV de la Aprobación de hoja de ruta para la implementación del nuevo Modelo de Trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconocida por el Comité de Gobierno y Administración el 22 de abril de 2024, se acordó la ejecución de la Prueba Piloto de Trabajo a Distancia con el objeto de realizar un ejercicio que permitiera recabar elementos cuantitativos y cualitativos para analizar la viabilidad de la implementación del trabajo a distancia en la

SCJN, desde un enfoque objetivo, a partir de los costos y beneficios que conlleva su aplicación.

Para la ejecución de la Prueba Piloto, la Oficial Mayor emitió las circulares OM/139/2024 y OM/140/2024 de 6 de mayo de 2024 en las que se establecieron las 'Directrices generales para el desarrollo de la prueba piloto del nuevo modelo de trabajo 2024'.

Dentro de estas, se definieron 2 puntos medulares que regularon la participación en este ejercicio: 1) las personas titulares de cada área u órgano tienen la facultad potestativa para determinar la implementación del trabajo a distancia en función de las necesidades del servicio a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del [Acuerdo General de Administración número VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal](#), y 2) en caso de que las personas servidoras públicas fueran elegibles de conformidad con la compatibilidad de las funciones que tienen a su cargo, podrían considerar **hasta un máximo de 40%** de días laborales para realizar trabajo a distancia.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 330-A de la [Ley Federal del Trabajo](#) e inciso a) del Apéndice 2. Selección de candidatos para el Teletrabajo de la [Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023](#), se considera teletrabajo o trabajo a distancia aquel que se realiza en un **porcentaje mayor al 40% del total del tiempo laborable**, tal como se aprecia a continuación:

Ley Federal del Trabajo

[...]

Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023

[...]

Por consiguiente, toda vez que el ejercicio de la Prueba Piloto de Trabajo a Distancia, además de ser un ejercicio temporal y a escala del proyecto generalizado de trabajo a distancia en la SCJN, se limitó a un máximo de hasta 40% del total del tiempo laborable, no se coloca en el supuesto normativo de 'teletrabajo o trabajo a distancia', por lo que la implementación de esta modalidad, en términos de las directrices establecidas no genera los derechos contemplados en la norma aplicable en materia laboral.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 13, 21, 22 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, tener por atendido en sus términos el requerimiento de información formulado a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.

[...]"



CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requirió información relacionada con personal adscrito a la DGCCST; al respecto, las instancias requeridas por la Unidad General de Transparencia emitieron pronunciamiento en el ámbito de su competencia, a partir de lo que se realiza el análisis siguiente.

1. Aspectos atendidos.

De acuerdo con lo manifestado por la DGCCST, diversos puntos de información se pueden tener por atendidos:

- Inciso **a)** (*Nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante DGCCST, cuyas labores las han desempeñado 100% de forma remota en el periodo del 1 de abril de 2024 al 31 de agosto de 2024.*), en virtud de que proporcionó el nombre de las personas adscritas a esa Dirección General que realizaron trabajo a distancia en ese periodo.
- Inciso **c)** (*Si TODOS los servidores públicos adscritos a la DGCCST cuyas labores las han desempeñado 100% de forma remota del 1 de abril de 2024 al 31 de agosto de 2024 se encuentran registrados en*

el [...] (SIRAP)), al responder *no*, lo que implica que no todas las personas servidoras públicas mencionadas se encuentran registradas en tal sistema, dado que se desprende un valor en sí mismo, con consecuencias efectivas para lo requerido.

- Incisos **d)** (*Si la servidora pública [...], con número de expediente [...]* y adscrita a la DGCCST ha laborado 100% de forma remota del 2 de enero de 2022 al 26 de septiembre de 2024) y **e)** (*En caso de que la servidora pública [...] no haya desempeñado sus funciones 100% de forma remota del 2 de enero de 2022 al 26 de septiembre de 2024, en el lapso de ese periodo ¿ha laborado con la modalidad 100% remota?*), luego que manifestó que la persona servidora pública mencionada sí trabajó a distancia.
- Incisos **g), h), e i)**⁶, pues señaló la modalidad y el horario de trabajo de las personas servidoras públicas referidas.

Asimismo, con base en lo expuesto por la DGPSI, sobre que *la implementación de esta modalidad, en términos de las directrices establecidas no genera los derechos contemplados en la norma aplicable en materia laboral, se tiene por atendido lo relativo al inciso b).*

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado tiene por atendidos los aspectos de la solicitud precisados. En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante lo mencionado en este apartado.

2. Información confidencial.

⁶ g) *¿Cuál es la modalidad de trabajo (presencial, híbrida o 100% remota) del servidor público [...], con número de expediente [...], adscrito a la DGCCST, del 16 de marzo de 2024 al 26 de septiembre de 2024?*

h) *¿Cuál es el horario laboral de la servidora pública [...], con número de expediente [...], adscrita a la DGCCST?*

i) *¿Cuál es la modalidad de trabajo (presencial, híbrida o 100% remota) de la servidora pública [...], con número de expediente [...], adscrita a la DGCCST, del 3 de junio de 2024 al 26 de septiembre de 2024?"*



En relación con lo requerido en el **inciso f)**, se concluye que la UGCCDH clasificó como información confidencial el solo pronunciamiento sobre si una persona servidora pública identificada se ha beneficiado de ayudas técnicas y ajustes razonables en virtud de la información recabada y procesada en el SIRAP, con fundamento en los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia y numeral Cuadragésimo primero⁸ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Para analizar el pronunciamiento anunciado, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

⁷ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁸ **Cuadragésimo primero.** Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.”

⁹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6¹⁰, Apartado A, fracción II, y 16¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74".

¹⁰ "Artículo 6º [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]"

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

¹¹ "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"



De igual manera, de los artículos 116¹² de la Ley General de Transparencia, 113¹³ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X¹⁴ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales y datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁵.

¹² “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹³ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

¹⁵ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁶, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁷ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Con base en lo expuesto se estima que, en el caso particular, la información referente a la sola existencia o inexistencia de ayudas técnicas y ajustes razonables

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁶ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁷ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



otorgados a una persona servidora pública debe clasificarse como **confidencial**, porque, en su caso, se relacionaría con datos personales sensibles¹⁸, los cuales pertenecen a la esfera más íntima de privacidad de una persona; además, su utilización indebida podría dar origen a discriminación¹⁹ y conllevar un riesgo grave para dicha persona.

Lo anterior cobra sustento, además, con el contenido de los artículos 2 y 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad²⁰, así como

¹⁸ **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

¹⁹ **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

“Artículo 1.- [...]

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

[...]

²⁰ “**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

[...]

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

[...]

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

86 y 89 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²¹.

Con lo expuesto, este Comité confirma la clasificación del solo pronunciamiento de existencia o inexistencia de ayudas técnicas y ajustes razonables otorgados a una persona servidora pública como información **confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen atendidos los aspectos anunciados en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

[...]"

²¹ **Artículo 86.** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

X. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.